

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para el estudio de la demanda. Bucaramanga, 12 de mayo de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

**Bucaramanga, veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)**

La señora MARIA LEONOR PINZÓN CEBALLOS por medio de apoderada judicial presenta demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

1. En el poder adjunto de fecha 5 de mayo de 2023, no se observa el correo electrónico de la apoderada, conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en el escrito de la demanda se hace referencia a la dirección de correo electrónico de la abogada OLGA SUSANA SUAREZ PICO como: [cesarcaicedofotos@hotmail.com](mailto:cesarcaicedofotos@hotmail.com) y al revisar el sistema URNA la dirección electrónica aportada no se encuentra registrada en el sistema, como se evidencia a continuación:

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9769	34003	VIGENTE	-	-

1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”.

Conforme a lo anterior, debe aportar con la subsanación de la demanda el poder debidamente conferido y la certificación de registro en URNA de la dirección electrónica [cesarcaicedofotos@hotmail.com](mailto:cesarcaicedofotos@hotmail.com) para así reconocer personería jurídica a efectos que en adelante envíe los memoriales y asista a las audiencias a que haya lugar desde el correo registrado.

- No aporta los nombres de los testigos que puedan declarar sobre los hechos de la demanda.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, aporte lo requerido, conforme a lo dispuesto en el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por la señora MARIA LEONOR PINZÓN CEBALLOS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días al demandante para que subsane las falencias advertidas en esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3567377eee7d9d0d3bb196287990ce5ab7dde73912e42af9b987c655c7c0e4**

Documento generado en 29/05/2023 12:14:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**